

RAMO: GOBERNACIÓN.
No. OFICIO: 119
ASUNTO: DECRETO NÚMERO 119.

Aguascalientes, Ags., 28 de abril de 2022



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes, sabed:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 119

ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 27 Fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, resolvió presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), somete a su consideración la *Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme a la siguiente exposición de motivos:

Decreto Número 119, Segundo Periodo Ordinario, del Primer Año de Ejercicio Constitucional.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa consiste en modificar uno de los requisitos de elegibilidad que tienen aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputado federal, específicamente a la reducción de la edad para ocupar este cargo de elección popular. Lo anterior al ser un requisito que produce un efecto discriminatorio ante este grupo etario.

El artículo 1º de la Constitución General de la República¹ prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, con independencia de las razones que la motiven.

La discriminación en razón de edad, la define Berger² como "un prejuicio sobre el cual se categoriza y se juzga a las personas por su edad cronológica." En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo, por considerar que es discriminatorio y limitante de los derechos laborales, debido a que la prerrogativa a la no discriminación debe ser respetada tanto por las autoridades como por particulares. Lo anterior, sirve como criterio orientador para el caso de los cargos de elección popular.

En nuestro país, desde 1917, se reconoce como ciudadanos a aquellos mayores de 18 años y con ellos se les otorga la posibilidad de votar en las elecciones federales y en las locales.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² KATHLEEN STASSEN BERGER. (2009). Psicología del desarrollo: Adultez y vejez. Madrid España. Editorial Médica Panamericana SA

En el caso de la Constitución General de la Republica el texto correspondiente a tal supuesto es el del numeral 34, que a lo largo de la historia ha presentado tres modificaciones, mismas que han correspondido a procesos sociales que han impulsado sus consecuentes cambios, como se aprecia en el siguiente:



Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917	Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 17 de octubre de 1953	Texto Vigente D.O.F. 22 de diciembre 1917 de 1969
<p>Art. 34.- Son ciudadanos de la Republica todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>Art. 34.- Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>Art. 34.- Son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber cumplido 18 años, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>

De lo anterior se pueden identificar los procesos de modificación que se impulsaron para dotar del derecho a la ciudadanía y al sufragio, a mujeres y hombres por igual. Así como a la necesidad de eliminar procesos discriminatorios al expulsar del texto constitucional una diferencia, ilógica, entre solteros o casados.

Estos procesos de cambio, impulsados por la sociedad en general y adoptados por el Congreso de la Unión, trajeron consigo la necesidad de ir dando un reconocimiento político a los grupos etarios que antes nuestras disposiciones normativas habían relegado a un segundo término.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 27/2002, que el derecho a votar y ser votado³ "...es una misma

³ DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la *Decreto Número 119, Segundo Periodo Ordinario, del Primer Año de Ejercicio Constitucional.*



institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”.

Derechos reconocidos y adoptados por el Estado Mexicano en términos de lo que dispone el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, en los mismos términos se reconocen estos derechos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Desde; 1917 y hasta 1972, la Constitución General de la República contemplaba como requisito de elegibilidad una edad cumplida de 25 años para que sus ciudadanos pudieran ocupar una curul en la Cámara de Diputados y desde ese año, nuestra Carta Magna impone como requisito una edad mínima cumplida de 21 años, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁵ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Decreto Número 119, Segundo Periodo Ordinario, del Primer Año de Ejercicio Constitucional.



Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917	Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 14 de febrero de 1972	Texto vigente D.O.F. 29 de enero de 2016
<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. - Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. - Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de el con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. - Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de el con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>	<p>Art 55.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en (las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>
<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la</p>	<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la</p>	<p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la</p>



elección, cuando menos noventa días antes de ella.	elección, cuando menos noventa días antes de ella.	elección, cuando menos noventa días antes de ella.
<p>V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p>	<p>V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p>	<p>V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.</p>
<p>Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.</p>	<p>Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p>	<p>No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p>
	<p>Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no</p>	<p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p>
		<p>Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces</p>



	<p>podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sin no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>	<p>Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59</p>
--	--	---

De lo anterior podemos deducir claramente que el Poder Legislativo Federal ha estado atento a los reclamos sociales, que para el caso que nos ocupa, han requerido transformar la vida y participación pública. Haciendo con ello participes a mujeres y hombres y reduciendo la edad para votar y ser votados de acuerdo al reconocimiento de los aportes que estos grupos de género, o etarios pueden dar a la vida pública de la nación.

Por otro lado, las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución General de la República otorgan un reconocimiento amplio, a la ciudadanía, consagrando así los derechos de votar en las elecciones populares y la de poder ser votada, este último con la restricción de cumplir con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

Como parte de la libertad que el Congreso de la Unión ha dotado a las entidades federativas es que se ha hecho posible que entidades como Chihuahua hayan modificado la edad⁶ para poder ser electos al cargo de diputado local. O como en el caso del Estado de Sonora que a partir del año 2006 elimino el requisito de la edad⁷, con lo cual es aplicable su elegibilidad a partir de la obtención de la ciudadanía.

Nos corresponde como Asamblea Legislativa eliminar los obstáculos legales a la participación temprana de los adultos jóvenes tanto en su faceta selectiva, como electiva, es decir; reafirmando el derecho de votar y ser votado, con la limitante de que sea a partir de la obtención de su mayoría de edad.

Por lo expuesto, sometemos a su consideración, el siguiente:

⁶ Art. 41 Para ser electo diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
III.- Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
IV.- No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
V.- No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña. Quiénes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y
VI.- No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
Artículo 33. Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:
I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
(DEROGADA, B.O. 5 DE ABRIL DE 2006)
II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. IV. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
V. No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
VII. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
VIII. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
IX. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.
X. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

- I. ...
II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
III. a la VII. ...

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. - Para efectos del Artículo anterior, se instruye a la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a efecto de que sean remitidas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copias certificadas de la Iniciativa en cuestión y del presente Dictamen.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de días abril del año 2022.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA



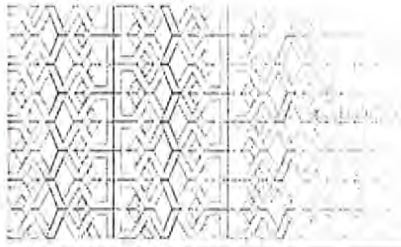
MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRESIDENTA



JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO



VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
DIPUTADA PROSECRETARIA EN
FUNCIONES DE SEGUNDA SECRETARIA



ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E.-

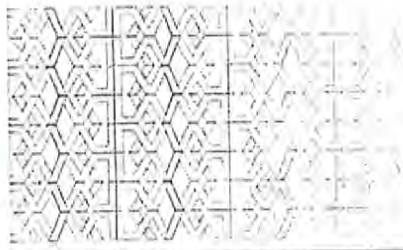
A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, las siguientes Iniciativa: 1).- *Iniciativa por la que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Érica Palomino Bernal, en su calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura*, registrada con el expediente legislativo número IN_LXIV_436_130320; y 2).- *Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Legisladora Yolytzín Alelí Rodríguez, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano*, registrada con el expediente legislativo número IN_LXV_17_281021; en consecuencia la suscrita Comisión procede a emitir el presente dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y 5º, 12 fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 19 de marzo de 2020, se presentó la *Iniciativa por la que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Érica Palomino Bernal, en su calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_436_130320, dándose a conocer ante el Pleno de la LXIV Legislatura.

1.1.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 20 de marzo de 2020, se determinó turnarla a la

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

1.2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 20 de marzo de 2020, se remitieron los oficios número SG/DGSP/CPL/0327/2020, SG/DGSP/CPL/0328/2020 y SG/DGSP/CPL/0329/2020, con la Iniciativa identificada con el número IN_LXIV_436_130320, solicitando opinión a la Secretaría General de Gobierno del Estado, al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Estatal Electoral, respectivamente, sobre el tema planteado.

1.3.- En fecha 28 de mayo de 2020, mediante oficio número IEE/P/687/2020, se recibieron las opiniones del Instituto Estatal Electoral, que enunciativamente menciona lo siguiente:

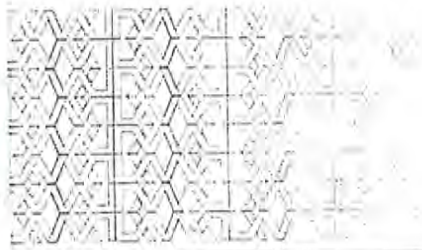
"... me permito enviarle la opinión respecto de la iniciativa en la que se propone la reforma del artículo 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 34°, que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, cuenten con dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir, mientras que en su artículo 35° fracción II menciona el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; derecho al voto pasivo que también se encuentra regulado localmente en el artículo 12° la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Respecto a las calidades a que se refieren los mencionados artículos, entendidas como requisitos de elegibilidad, la misma Constitución Federal en su artículo 116 fracción II, dispone que las Legislaturas de los Estados se integrarán en los términos que señalen en sus propias leyes.

En este sentido, la Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes cuenta con la libertad configurativa de establecer los requisitos de elegibilidad acordes al cargo al que se accedería, siempre que estos no sean restrictivos de manera desproporcionada, en relación con el fin que persiguen. Y dado lo anteriormente expuesto, el disminuir la edad de veintiún a

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



dieciocho años para poder acceder al cargo de una diputación local, con la finalidad de dar mayores espacios de participación y de toma de decisiones a las y los jóvenes que deseen entrar a la competencia electoral y que tengan como objetivo influir en los cambios que son necesarios impulsar para transformar a nuestra sociedad, sea a través de los partidos o de manera independiente, al contrario de ser restrictivo, permitiría que toda la ciudadanía pudiera ejercer su derecho político-electoral a ser votado para este cargo en particular. De esta manera la obtención de la ciudadanía, a los dieciocho años, coincidiría en un mismo momento con las dos vertientes del derecho del sufragio, el activo de ejercer el voto y el pasivo para ser votado, para el caso de las diputaciones locales en el estado.

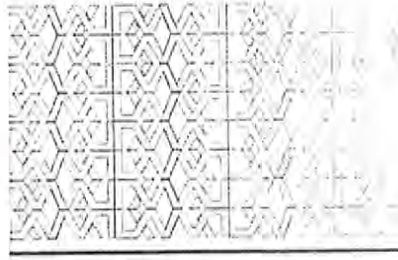
De modo que, este Instituto Estatal Electoral es coincidente al considerar procedente la reforma al artículo 19 en su fracción II. Haciendo del conocimiento de esta autoridad legislativa que la reforma sobre la cual versa el pronunciamiento descrito en supra líneas no causa erogación presupuestal adicional al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo tanto, no resulta necesario realizar alguna estimación al respecto.

Sin más, dando cumplimiento a lo solicitado mediante escrito dirigido a su servidor, aprovecho para enviarle un cordial saludo."

1.4.- En la primera sesión ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021 se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes. En esa misma fecha, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para los efectos legislativos correspondientes.

2.- En fecha 28 de octubre de 2021 se presentó la *Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la*

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Legisladora Yolytzín Alelí Rodríguez, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_17_281021, misma que se dio a conocer ante el Pleno de la LXV Legislatura.

2.1.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 03 de noviembre de 2021; se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para sus efectos legales conducentes.

2.2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 09 de noviembre de 2021, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/0233/2021, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitando opinión a la Secretaría General de Gobierno del Estado, sobre el tema planteado.

CONSIDERANDO

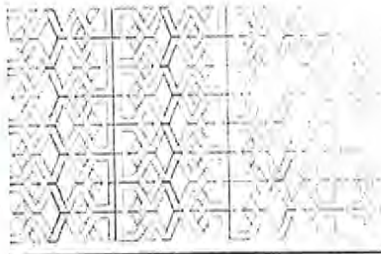
I.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es competente para conocer, analizar y dictaminar las Iniciativas mencionadas, de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 Fracción XI, 67 Fracción V, 90 Fracción VI y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y 5º, 12 Fracción III, 45 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- Del objeto de las Iniciativas:

a) El objeto de la Iniciativa *Iniciativa por la que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Érica Palomino Bernal, en su calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_436_130320, básicamente consiste en reducir la edad del aspirante a ser diputado al momento de la elección, de veintiún a dieciocho años cumplidos.

b) El objeto de la Iniciativa *Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa*

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



de reforma al Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Legisladora Yolytzín Alelí Rodríguez, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_17_281021, básicamente consiste en reducir la edad del aspirante a ser diputado al momento de la elección, de veintiún a dieciocho años cumplidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Local.

III.- Para sustentar la propuesta, las promotoras argumentan esencialmente lo siguiente:

a) Respecto a la *Iniciativa por la que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Érica Palomino Bernal, en su calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, registrada con el expediente legislativo número IN_LXIV_436_130320:*

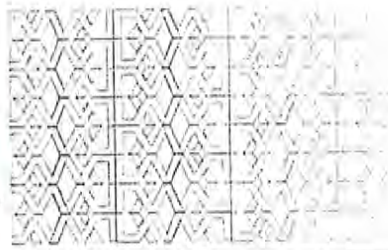
“En el Constituyente de 1857, se afirmó que ‘Para que el sistema representativo sea la verdadera expresión de la democracia el sistema electoral debe fundarse en este principio: Todo ciudadano es elector y elegible. Cualquier restricción a este principio -se dijo- es antidemocrática y absurda’.

Con Perseverancia se ha venido ampliando la participación cívica: se confirió el voto a la mujer y a la juventud, enriqueciéndose la vida política con su presencia digna, entusiasta y renovadora; se registra un acrecentado interés en los negocios públicos, se ha forjado una sólida conciencia colectiva para vigilar la pureza de la expresión de la voluntad popular.

Este avance político ha sido medio para que Aguascalientes continúe avanzando hacia la consecución de sus fines. Mediante el afianzamiento de los métodos democráticos, se está alcanzando una estabilidad política, que nos está permitiendo consolidar la democracia y abre amplias posibilidades a la expresión legítima de la disidencia ideológica. Es necesario llevar adelante la transformación social, para abrir amplios cauces al desenvolvimiento individual y colectivo, en un clima de confianza, de respeto a la ley y de concordia.

Sabemos que la estabilidad política, indispensable para la eficacia de nuestras instituciones, no puede resultar del simple crecimiento económico, sino que debe sustentarse en la justicia social y en el incremento real de la participación política de los ciudadanos.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



La democracia sólo se concibe cuando existe una efectiva integración del pueblo en el ejercicio del poder y para que se mantenga viva la conciencia de la corresponsabilidad en la dirección y en la acción, para que cada ciudadano, grupo o partido sepa defender sus derechos y asumir sus obligaciones.

Es de esta manera que resulta necesarias una serie de reformas para renovar instituciones y aportar mejores instrumentos de progreso por eso creo prudente proponer reformar a nuestra Constitución estatal, para acelerar el desarrollo político que hasta ahora se ha venido dando.

Desarrollar el sistema político implica una continua revisión de todos los elementos que lo forman, a fin de incrementar su racionalidad y capacidad.

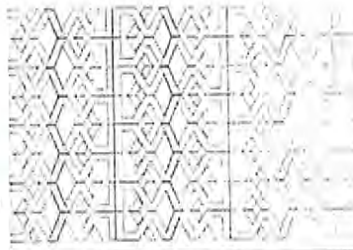
La evolución de nuestro marco jurídico hace de los jóvenes mayores de 18 años sujetos de numerosos derechos y obligaciones y por tanto debe concedérseles también el derecho a participar en la conformación de las grandes decisiones que deban tomarse en Aguascalientes. Propiciemos que se abran las puertas a las nuevas generaciones para su mayor participación en el ejercicio del poder político.

Un análisis de las condiciones de existencia de la juventud contemporánea, de la información que posee, de su desempeño en los diversos aspectos de la vida social, en los sindicatos, en las asociaciones rurales, en las comunidades indígenas, en los grupos culturales y en los partidos políticos, permite concluir que a los 18 años los ciudadanos han adquirido ya experiencia en el manejo de intereses que trascienden los de la vida familiar.

La reformar propuesta, complementará una mejor instrumentación de nuestra vida democrática. Corresponden al mismo propósito de ampliar la participación de los ciudadanos en la dirección del Estado e implican, desde luego, mayores responsabilidades para nuestro gobierno, para las nuevas generaciones de ciudadanos y para los partidos políticos”.

b) Respecto a la *Iniciativa por la que se Reforma el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la Legisladora Yolytzín Alelí Rodríguez, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_17_281021:*

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



"El objeto de la presente Iniciativa consiste en modificar uno de los requisitos de elegibilidad que tienen aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputado local, en el ámbito estatal; y al cargo de diputado federal, en el ámbito nacional, específicamente a la reducción de la edad para ocupar estos cargos de elección popular. Lo anterior al ser un requisito que produce un efecto discriminatorio ante este grupo etario.

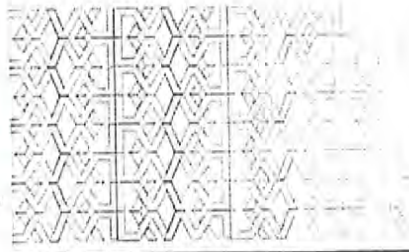
El artículo 1º de la Constitución General de la Republica prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, con independencia de las razones que la motiven. Disposición que se reproduce por analogía de razón en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

La discriminación en razón de edad, la define Berger como "un prejuicio sobre el cual se categoriza y se juzga a (as personas por su edad cronológica." En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 27/2002, que el derecho a votar y ser votado "...es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".

Derechos reconocidos y adoptados por el Estado Mexicano en términos de lo que dispone el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los mismos términos se reconocen estos derechos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

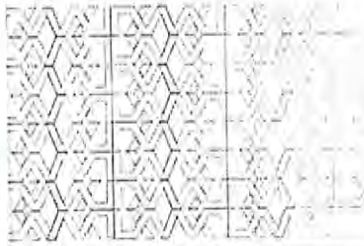
Desde 1917 y hasta 1972, la Constitución General de la Republica contemplaba como requisito de elegibilidad una edad cumplida de 25 años para que sus ciudadanos pudieran ocupar una curul en la Cámara de Diputados, y desde ese año, nuestra Carta Magna impone como



requisito una edad mínima cumplida de 21 años, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917	Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 14 de febrero de 1972	Texto vigente D.O.F. 29 de enero de 2016
<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de el con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. - Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de el con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular</p>	<p>Art 55.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular</p>
<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o</p>	<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o</p>	<p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o</p>

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



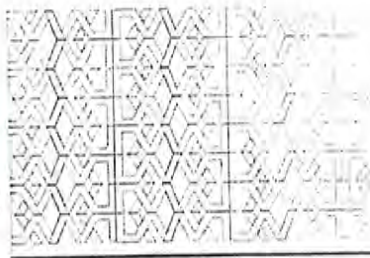
	<p>Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sin no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>	<p>definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59</p>
--	--	--

De lo anterior podemos deducir claramente que el Poder Legislativo Federal ha estado atento a los reclamos sociales, que para el caso que nos ocupa, han requerido transformar la vida y participación pública. Haciendo con ello participes a mujeres y hombres y reduciendo la edad para votar y ser votados de acuerdo al reconocimiento de los aportes que estos grupos de género, o etarios pueden dar a la vida pública de la nación.

Por otro lado, las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución General de la Republica otorgan un reconocimiento amplio, a la ciudadanía, consagrando así los derechos de votar en las elecciones populares, y la de poder ser votada, este último con la restricción de cumplir con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, en nuestra entidad se desarrolló un proceso similar que el evidenciado en el ámbito federal, es decir, nuestra Carta Magna Local preveía una edad mínima necesaria de 25 años para poder ser electo diputado al Congreso del Estado. Situación que cambio a partir de la reforma al artículo 19 de la Constitución Local en el año de 1973.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



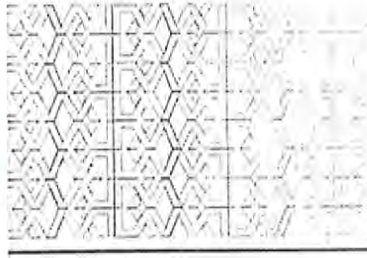
Texto original POE 09-09-1917	4a Reforma PO 13-08-1950	5a Reforma PO 08-07-1973
Artículo 19.- El Congreso se instalará cada dos años el dieciséis de septiembre posterior a la elección.	Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección. III.- Haber terminado la instrucción primaria. IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en el no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.	Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. III.- Haber terminado la instrucción primaria. IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en el no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

Sin embargo, al igual que en ámbito federal, nuestra Constitución ya otorgaba el derecho de votar a los mayores de 18 años, es decir, a los ciudadanos mexicanos.

Resulta contradictorio que nuestra Constitución haya dotado del derecho de ser votado a los mayores de 18 años para los cargos de ediles, es decir, de presidente municipal, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, y haya permanecido estática en cuanto a este derecho para el cargo de diputado.

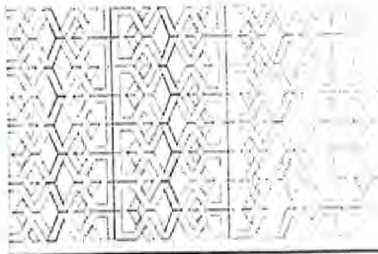
Texto original POE 09-09-1917	3a Reforma ROE 23-10-2000	Texto vigente ROE 10-12-2018
Artículo 66.- Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elecciones popular, pero el individuo electo deberá optar (sic) por alguno de ellos. Los ciudadanos que hubiere sido electos Diputados o Municipales y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días	ARTICULO 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los	Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



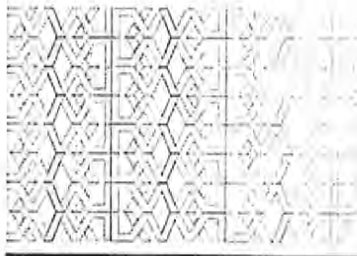
<p>después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerara por ese solo hecho renunciado el respectivo cargo.</p>	<p>valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.</p>	<p>valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia</p>
	<p>El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine; serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios.</p> <p>El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.</p> <p>Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p>	<p>El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.</p> <p>El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.</p> <p>Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Cada Municipio será gobernado por un</p>

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



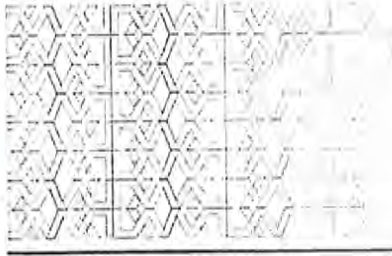
	<p>Tendrán, además, hasta seis Regidores que serán elegidos según el principio de representación proporcional y su asignación a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley.</p>	<p>Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:</p> <p>I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un Presidente Municipal;b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; yd) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios. <p>II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
--	--	--

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



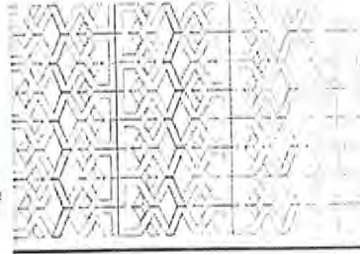
	<p>Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los</p>	<p>c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.</p> <p>Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría</p>
--	---	---

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



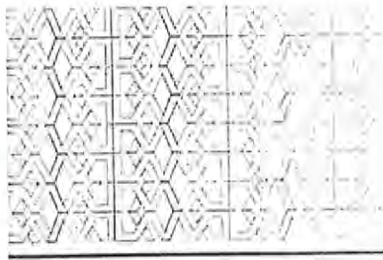
	<p>suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.</p>	<p>de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.</p> <p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:</p> <p>I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;</p> <p>II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala</p>
--	--	---

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



		<p>Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;</p> <p>III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y</p> <p>IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.</p> <p>Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.</p>
--	--	---

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Como parte de la libertad configurativa con que el Congreso de la Unión ha dotado a (as entidades federativas es que se ha hecho posible que entidades como Chihuahua hayan modificado la edad para poder ser electos al cargo de diputado local. O como en el caso del Estado de Sonora que a partir del año 2006 elimino el requisito de la edad, con lo cual es aplicable su elegibilidad a partir de la obtención de la ciudadanía. En virtud de la potestad conferida al legislador local en términos del cuarto párrafo del artículo 116 de la Constitución General de la Republica, que a la letra dice:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales..."

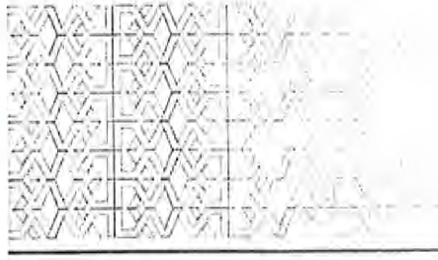
Nos corresponde como Asamblea Legislativa eliminar los obstáculos legales a la participación temprana de los adultos jóvenes tanto en su faceta selectiva, como electiva, es decir, reafirmando el derecho de votar y ser votado, con la limitante de que sea a partir de la obtención de su mayoría de edad."

IV.- Los integrantes de la suscrita Comisión nos permitimos realizar el análisis de las Iniciativas que nos ocupan, al tenor de lo siguiente:

En virtud de que ambas iniciativas proponen modificar uno de los requisitos de elegibilidad que tienen aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputado, específicamente a la reducción de la edad para ocupar estos cargos de elección popular, es que los suscritos Diputados estimamos adecuado realizar su análisis en conjunto.

Nuestro país se encuentra organizado en un República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación.

El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

A su vez, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el caso del Poder Legislativo, a nivel federal, este se deposita en un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de Diputados con 500 integrantes y otra de Senadores con 128 integrantes. A nivel estatal, se deposita, en el Congreso del Estado Aguascalientes, integrado por 27 Diputados.

Las Iniciantes proponen reducir la edad del aspirante a ser Diputado tanto local como federal al momento de la elección, de veintiún a dieciocho años cumplidos.

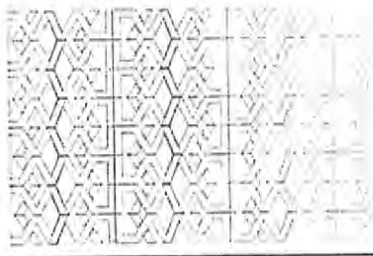
En este sentido, las promotoras argumentan la necesidad de abrir las puertas a las nuevas generaciones mediante su mayor participación en el ejercicio del poder político, señalando que a los 18 años los ciudadanos han adquirido experiencia en el manejo de intereses que trascienden los de la vida familiar.

Este Honorable Congreso comparte el interés de acercar a los jóvenes a la participación de la vida pública de nuestro Estado, una muestra de ello, es que este Poder Legislativo cuenta con diversos mecanismos como el Parlamento Infantil y Juvenil que se celebran cada año, con la finalidad precisamente, de acercar e interesar a las niñas, niños y jóvenes en el quehacer político.

Efectivamente a partir de los 18 años se alcanza la mayoría de edad, lo que implica adquirir derechos y obligaciones como ciudadanos mexicanos, lo que definitivamente es decisivo para el rumbo del país y nuestro Estado. La figura del Diputado es representar al pueblo y es en quien recae la tarea de legislar, es decir, de crear o modificar el derecho a través de normas generales y abstractas, impactando a toda la sociedad hidrocálida.

Para llevar a cabo la labor legislativa no es requisito contar con un grado específico de preparación académica. Lo que más importa a la hora de legislar es que se haga de manera idónea, que se tenga pericia para ello, o por lo menos los elementales conocimientos, pues no es conveniente para nuestro estado que se improvise una tarea tan esencial como lo es la de legislar. Para ello, todos los

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Legisladores cuentan con un cuerpo de asesores expertos que los guían en los trabajos legislativos.

El texto original de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicado en el año de 1917, establecía en su Artículo 17 Fracción II el requisito de veinticinco años cumplidos el día de la elección, para ser Diputado. El 13 de agosto de 1950, son publicadas en el Periódico Oficial del Estado diversas reformas a la Constitución Local, por lo que los requisitos para ser Diputado se recorrieron al Artículo 19, conservándose la edad de veinticinco años cumplidos el día de la elección en su fracción II. Fue hasta el 8 de julio de 1973 que se reformó la fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, estableciendo como edad mínima la de veintiún años cumplidos al día de la elección, para ser Diputado, texto que continua vigente.

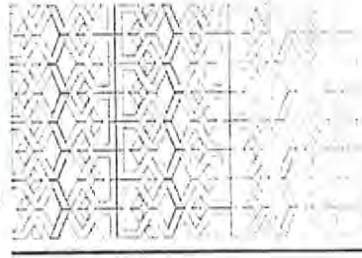
Lo anterior demuestra, que, con los años, aunque a paso lento, se ha dado mayor participación a los jóvenes en nuestro Estado, lo que es de gran importancia para garantizar la participación democrática de todos los grupos de la sociedad, incluyendo las nuevas generaciones.

En un ejercicio de Derecho comparado, encontramos que los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo y San Luis Potosí, establecen en sus respectivas Constituciones el requisito de 18 años para aspirar al cargo de Diputado.

Los integrantes de la suscrita Comisión estamos a favor de que la juventud participe y se involucre en la vida política de nuestro Estado y conscientes de que las normas deben tener elementos culturales, sociales y políticos que representen la sociedad en la que vivimos, es que se estiman procedentes las Iniciativas de estudio, de esta manera se pretende que los jóvenes tengan voz y no solo voto como hasta ahora en el quehacer político de nuestra entidad, debemos escuchar y hacer latentes sus necesidades, ya que las nuevas generaciones pueden aportar ideas y propuestas desde otra perspectiva y en conjunto con quienes tienen camino recorrido, lograr mejores políticas en pro de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto a la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Diputada Yolyztín Alelí Rodríguez Sendejas, a través de la cual se busca modificar uno de los requisitos de elegibilidad que tienen aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputado, específicamente a la reducción de la edad, los suscritos Diputados considerando que el derecho de iniciar leyes o decretos compete a las Legislaturas de los

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Estados, conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo los mismos argumentos considerados para la reforma a la Constitución Local, la suscrita Comisión dictaminadora coincide con la promovente en el sentido de que corresponde a esta Asamblea Legislativa eliminar los obstáculos legales a la participación temprana de los adultos jóvenes en la vida política de nuestro país, en tal virtud se estima procedente presentar la reforma propuesta ante el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con base en el análisis realizado a las presentes Iniciativas, someten ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se Reforma la fracción II del Artículo 19 de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I.- ...

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III.- ...

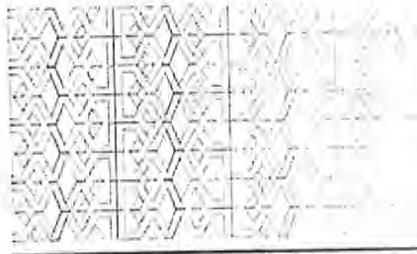
ARTÍCULO SEGUNDO.- El H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 27 Fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, resolvió presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

"HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE.

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



(en adelante Constitución Federal), somete a su consideración la *Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme a la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa consiste en modificar uno de los requisitos de elegibilidad que tienen aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputado federal, específicamente a la reducción de la edad para ocupar este cargo de elección popular. Lo anterior al ser un requisito que produce un efecto discriminatorio ante este grupo etario.

El artículo 1º de la Constitución General de la República¹ prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, con independencia de las razones que la motiven.

La discriminación en razón de edad, la define Berger² como "un prejuicio sobre el cual se categoriza y se juzga a las personas por su edad cronológica." En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo, por considerar que es discriminatorio y limitante de los derechos laborales, debido a que la prerrogativa a

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

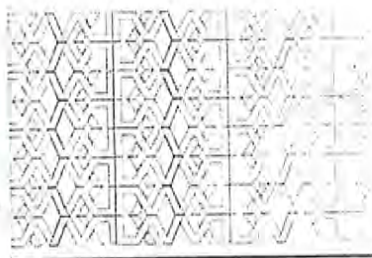
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² KATHLEEN STASSEN BERGER. (2009). Psicología del desarrollo: Adultez y vejez. Madrid España. Editorial Médica Panamericana SA



la no discriminación debe ser respetada tanto por las autoridades como por particulares. Lo anterior, sirve como criterio orientador para el caso de los cargos de elección popular.

En nuestro país, desde 1917, se reconoce como ciudadanos a aquellos mayores de 18 años y con ellos se les otorga la posibilidad de votar en las elecciones federales y en las locales.

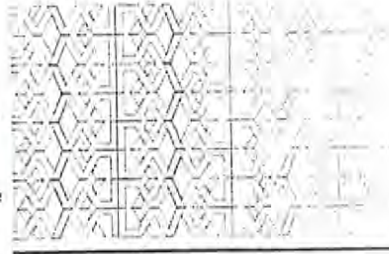
En el caso de la Constitución General de la República el texto correspondiente a tal supuesto es el del numeral 34, que a lo largo de la historia ha presentado tres modificaciones, mismas que han correspondido a procesos sociales que han impulsado sus consecuentes cambios, como se aprecia en el siguiente:

Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917	Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 17 de octubre de 1953	Texto Vigente D.O.F. 22 de diciembre 1917 de 1969
<p>Art. 34.- Son ciudadanos de la Republica todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>Art. 34.- Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>Art. 34.- Son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber cumplido 18 años, y</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>

De lo anterior se pueden identificar los procesos de modificación que se impulsaron para dotar del derecho a la ciudadanía y al sufragio, a mujeres y hombres por igual. Así como a la necesidad de eliminar procesos discriminatorios al expulsar del texto constitucional una diferencia, ilógica, entre solteros o casados.

Estos procesos de cambio, impulsados por la sociedad en general y adoptados por el Congreso de la Unión, trajeron consigo la necesidad de ir dando un reconocimiento político a los grupos etarios que antes

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



nuestras disposiciones normativas habían relegado a un segundo término.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 27/2002, que el derecho a votar y ser votado³ *“...es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”*.

Derechos reconocidos y adoptados por el Estado Mexicano en términos de lo que dispone el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, en los mismos términos se reconocen estos derechos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

³ DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

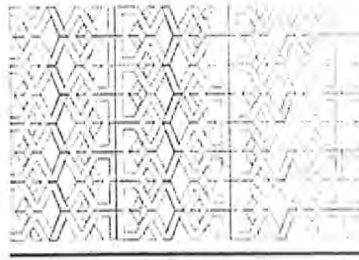
⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁵ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

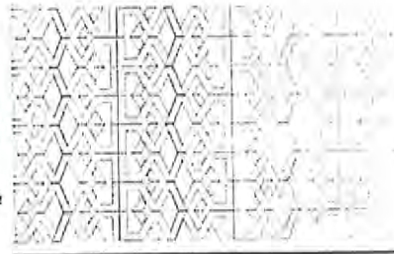


Desde; 1917 y hasta 1972, la Constitución General de la Republica contemplaba como requisito de elegibilidad una edad cumplida de 25 años para que sus ciudadanos pudieran ocupar una curul en la Cámara de Diputados y desde ese año, nuestra Carta Magna impone como requisito una edad mínima cumplida de 21 años, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917	Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 14 de febrero de 1972	Texto vigente D.O.F. 29 de enero de 2016
<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. - Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. - Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de el con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. - Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de el con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>	<p>Art 55.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en (las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva</p>

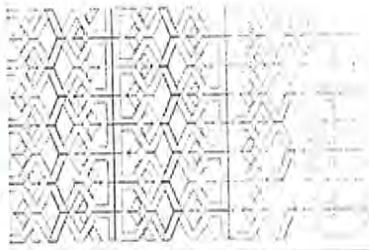
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



		<p>de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>
<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p>	<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p>	<p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p>
<p>V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p>	<p>V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p>	<p>V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.</p> <p>No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera</p>

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

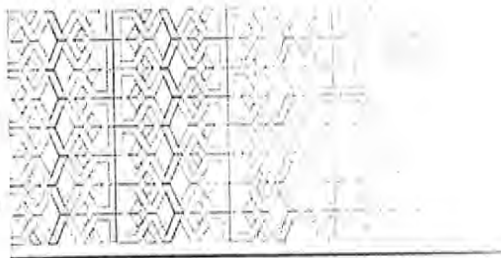


<p>Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.</p>	<p>Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sin no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>	<p>definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59</p>
---	--	---

De lo anterior podemos deducir claramente que el Poder Legislativo Federal ha estado atento a los reclamos sociales, que para el caso que nos ocupa, han requerido transformar la vida y participación pública. Haciendo con ello participes a mujeres y hombres y reduciendo la edad para votar y ser votados de acuerdo al reconocimiento de los aportes que estos grupos de género, o etarios pueden dar a la vida pública de la nación.

Por otro lado, las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución General de la Republica otorgan un reconocimiento amplio, a la ciudadanía,

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



consagrando así los derechos de votar en las elecciones populares y la de poder ser votada, este último con la restricción de cumplir con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

Como parte de la libertad que el Congreso de la Unión ha dotado a las entidades federativas es que se ha hecho posible que entidades como Chihuahua hayan modificado la edad⁶ para poder ser electos al cargo de diputado local. O como en el caso del Estado de Sonora que a partir del año 2006 elimino el requisito de la edad⁷, con lo cual es aplicable su elegibilidad a partir de la obtención de la ciudadanía.

Nos corresponde como Asamblea Legislativa eliminar los obstáculos legales a la participación temprana de los adultos jóvenes tanto en su faceta selectiva, como electiva, es decir; reafirmando el derecho de votar

⁶ Art. 41.- Para ser electo diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III.- Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

IV.- No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

V.- No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

§ Artículo 33. Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II. (DEROGADA, B.O. 5 DE ABRIL DE 2006)

III. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V. No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

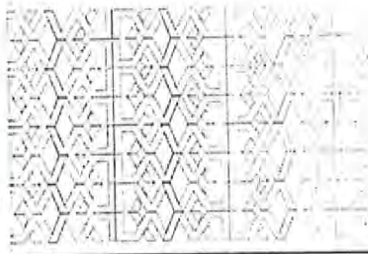
VII. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



y ser votado, con la limitante de que sea a partir de la obtención de su mayoría de edad.

Por lo expuesto, sometemos a su consideración, el siguiente:

Proyecto de decreto

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 55 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a la VII. ...

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. - Para efectos del Artículo anterior, se instruye a la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a efecto de que sean remitidas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copias certificadas de la Iniciativa en cuestión y del presente Dictamen.

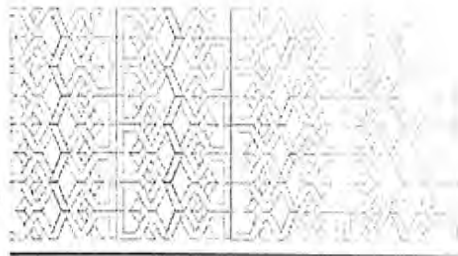
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Una vez cubiertos los extremos legales que establece el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 20 DE DICIEMBRE DE 2021

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



y ser votado, con la limitante de que sea a partir de la obtención de su mayoría de edad.

Por lo expuesto, sometemos a su consideración, el siguiente:

Proyecto de decreto

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 55 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;

III. a la VII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto iniciara su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. - Para efectos del Artículo anterior, se instruye a la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a **efecto** de que sean remitidas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copias certificadas de la Iniciativa en cuestión y del presente Dictamen.

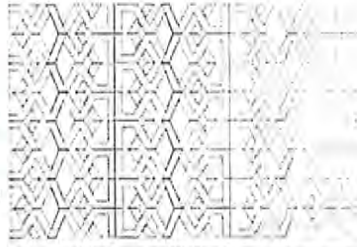
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Una vez cubiertos los extremos legales que establece el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES, AGS., A 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
PRESIDENTA

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA
VOCAL

DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. YOLYTZIN ALELÍ RODRÍGUEZ SENDEJAS
VOCAL

Dictamen Acumulado que resuelve diversas Iniciativas por las que se Reforma la Fracción II del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como la proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos